

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-70/2014

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de DESECHAR de plano la demanda por la cual se controvierte el acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de dos de octubre del presente año, por el cual se designaron a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, concretamente, respecto de la designación de la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar, como Magistrada

Electoral en el Estado de Campeche, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Pleno del Senado de la República aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral en las entidades federativas.

3. Modificación a la fecha de entrega de la lista de candidatos. El veintisiete de agosto siguiente, la Junta de Coordinación Política aprobó modificar la fecha para la entrega del listado de los candidatos para el cargo de magistrados electorales.

4. Remisión del dictamen. El cuatro de septiembre del año en curso, la Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el "*Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de*

Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral”.

5. Acuerdo impugnado. El dos de octubre siguiente, la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo por el cual se designaron a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre otros, se designó a la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar como Magistrada Electoral en el Estado de Campeche.

6 Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de octubre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto del Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, promovió el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior.

7. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-70/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Remisión de constancias. El 21 de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual remite copia del oficio

DGPLK-1P3A.-2618, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo federal, por el que se da cuenta con el escrito de renuncia presentado por la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar al cargo de Magistrada Electoral en el Estado de Campeche.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra del acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por medio del cual se designó a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

2. Improcedencia. Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la establecida en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que la Magistrada Electoral cuya designación se controvierte presentó su renuncia con fecha diez de octubre del presente año al puesto de Magistrada Electoral para el que fue designada, como se razona a continuación.

En el invocado artículo 9°, párrafo 3, del invocado ordenamiento legal se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causa de improcedencia contiene dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin

embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la

extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 34/2002, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

De conformidad con la tesis invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el caso concreto, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que, de las constancias obrantes en autos, particularmente del informe circunstanciado de la autoridad responsable y del oficio reseñado en el punto 8 de los antecedentes (*supra*), así como, según se advierte de la *Gaceta del Senado* de catorce de octubre de dos mil catorce², mediante escrito presentado el diez de octubre del año en curso ante la Comisión de Justicia

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 379 y 380.

² Consultada en la página web http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-10-14-1/assets/documentos/Renuncia_Lic.Gloria_Vilmary.pdf, el catorce de octubre de dos mil catorce a las 13:23 hrs.

de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar presentó escrito de renuncia con “carácter irrevocable” al puesto de Magistrada del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Campeche para el que fue designada por siete años.

Lo anterior es así, porque, como se indicó en párrafos precedentes, si bien es cierto que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, también lo es que se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, en el presente caso, el escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual la ciudadano Gloria Vilmary Pérez Escobar presentó, por motivos de carácter personal, su renuncia con fecha diez de octubre de dos mil catorce al puesto de Magistrada Electoral para el que fue designada.

Del escrito inicial de demanda presentado por el partido impugnante, se advierte que su pretensión es que se revoque la designación de la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar, como Magistrada Electoral en el Estado de Campeche.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, dicha ciudadana se encuentra impedida para ejercer el cargo en comento, por haber sido registrada como candidata en la lista de Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el principio de representación proporcional en el

proceso comicial estatal ordinario 2012, por la otrora Coalición “Compromiso por Campeche”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que se atenta –en concepto del promovente- en contra de los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que deben regir en toda autoridad electoral.

En las condiciones relatadas, este órgano jurisdiccional federal considera que, al haber presentado la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar escrito de renuncia al puesto de Magistrada del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Campeche, la litis en el presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia, puesto que tal renuncia actualiza un hecho operativo para que, en su caso, se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Libro Sexto, Título Único, Capítulo Único de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; particularmente el artículo 626 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, dadas las condiciones señaladas, este órgano jurisdiccional federal considera que a ningún efecto normativo ni práctico conduciría reencauzar el asunto a algún otro medio impugnativo de la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor, así como **por oficio** a la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA